



**COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.**



"2025, Año de la Mujer Indígena".

Asunto: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 13 de mayo de 2025.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 67, 68, fracción XV, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de abril de 2025, se recibió en el Congreso del Estado, el oficio 7876/2025, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual se notifica a este órgano legislativo, la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III, por la que se declararon inconstitucionales diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, que prevén la penalización del aborto. Resolución que, en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 79/2023 y 267/2023, tiene efectos generales, por lo que se ordena a esta autoridad legislativa, derogar las porciones normativas cuestionadas antes de la conclusión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura.



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

II.- De la resolución descrita en el punto anterior, se dio cuenta en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura, de fecha 10 de abril de 2025, ordenando la Presidencia de la Mesa Directiva, fuera turnada a esta Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para que determinara lo conducente.

III.- Mediante oficio HCE/SAP/CRSP/040/2025, el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, turnó la resolución citada a este órgano colegiado, para los efectos correspondientes.

IV.- Con el objeto de atender y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III, descrita en el punto I de estos antecedentes, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, hemos acordado emitir el resolutivo correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y resolver el asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68 fracción XV, 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, segundo párrafo, fracción XV, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.



**COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.**



"2025, Año de la Mujer Indígena".

TERCERO. Que con sustento en el análisis del derecho de la mujer a decidir, la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la sentencia que da origen al presente dictamen, concluye declarar la inconstitucionalidad de los artículos 132, 133, 134 y 136, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Tabasco, los cuales prevén la penalización del aborto, sustancialmente por lo siguiente:

- La vía punitiva diseñada no concilia el derecho de la mujer a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.
- La descripción del aborto autoprocurado o consentido es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.
- La invalidez del tipo penal, radica en incluir en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación. De manera que los artículos tildados de inconstitucionales resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no establecer un margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva.
- La fórmula legislativa de orden penal y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado.



**COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.**



"2025, Año de la Mujer Indígena".

- La construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción. Dado que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir los derechos involucrados, pues se trastoca la dignidad de la persona con capacidad de gestar al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentamente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedírselle la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercute en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y se lesionan su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia; lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.
- La instrumentalización que se realizó excede sus propias finalidades, en virtud de que un entendimiento en ese sentido supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.
- Las disposiciones declaradas inconstitucionales constituyen el uso ilegítimo del poder coercitivo del Estado, pues se sostiene en la afectación a grupos que históricamente han visto mermados sus derechos, las mujeres, y agudiza otros escenarios de desigualdad social, como en el caso ocurre con los grupos sociales menos favorecidos en educación y económicamente, y que adolecen de precariedad en el acceso a servicios de salud, tratamientos psicológicos, y en general carecen de recursos y medios en todos los rubros.
- La prohibición de corte absoluto (respaldada por la sanción penal) equivale a establecer una obligación para la persona con capacidad de gestar que, una vez embarazada, necesariamente debe soportarlo y convertirse en madre. Esta descripción del régimen jurídico que se revisa es inconsistente con los principios y reglas del derecho penal que hoy se reconoce deben hacerse prevalecer en un Estado constitucional democrático social de Derecho, en el cual solamente aquellas conductas de mayor lesividad social deben ser sancionadas penalmente.



**COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.**



"2025, Año de la Mujer Indígena".

- La expresión "No es punible el aborto" contenida en el Código Penal vigente, tiene vicio de constitucionalidad en torno a su diseño de excusa absolvatoria, por la forma en que se encuentra redactado; ya que esa expresión constituye una afectación al derecho de decidir, toda vez que éste no puede ser restringido a través de disposiciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, con esa exclusión, sí conciben la conducta como antijurídica. Representando una afectación al derecho de decidir, al calificar las conductas como ilícitas, lo que coadyuva a que subsista una noción de criminalidad en relación con el aborto, aun tratándose de supuestos de excepción previstos en la ley. Aunado a todo lo anterior y partiendo del hecho de que la excusa absolvatoria se entiende como la circunstancia que, por razones de política criminal, determina la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable, debe decirse que de la redacción de dicha porción normativa, no se desprende que tenga por efecto atenuar o excluir la constitucionalidad, lo anterior en virtud de que únicamente atiende al hecho de que el producto del embarazo podrá ser interrumpido cuando sea resultado de un hecho violento, a saber por violación, excluyendo todos los demás escenarios en los cuales la persona con capacidad de gestar tenga su voluntad de interrumpirlo. Además, la excusa absolvatoria referida, deja de lado el tema fáctico, es decir, el tema probatorio por medio del cual pudiera entenderse que existió el delito de violación, y por lo tanto, la persona con capacidad de gestar estaría de cierta medida amparada por dicha excusa, lo anterior atendiendo al hecho de que el período de gestación tiene un período máximo de nueve meses y en muchas ocasiones los temas fácticos dentro del procedimiento pudieran tener un lapso mayor, lo cual, evidentemente trastoca el término de doce semanas, el cual, medicamente ha sido comprobado que resulta el más seguro y recomendable.

Ordenando el órgano jurisdiccional emisor de la ejecutoria a esta autoridad legislativa, derogar los artículos 132, 133, 134 y 136, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Tabasco, antes de que finalice este período ordinario de sesiones; apercibiendo que en caso de no cumplir sin causa justificada con ello, se seguiría el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 192, 193, 195, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como la aplicación de una multa equivalente a 230 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Habiéndose recibido a la fecha un total de tres requerimientos tendentes a lograr el cumplimiento.



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

CUARTO. Que con base en lo antes expuesto, en concordancia con lo ordenado en el fallo al que se da cumplimiento, al reformarse las disposiciones declaradas inconstitucionales, quedan derogadas y a la vez se expiden disposiciones que cumplen con los parámetros establecidos en diversas resoluciones emitidas por órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo el fallo al que se da cumplimiento, en el sentido de que la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo -como parte del ejercicio del derecho a decidir- debe ser razonable, por lo que se establece que la interrupción voluntaria del embarazo solo podrá ser punible cuando se practica a partir de la décima segunda semana, porque, el propio órgano de control constitucional así lo permite al considerar que el diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también que se debe considerar – ineludiblemente– el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación, estimando idóneo y razonable establecer un plazo para poder llevar a cabo tal procedimiento, criterio que retoma la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III; por lo que atendiendo esos criterios, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, en uso de la libertad de configuración legislativa, consideramos pertinente reformar en su totalidad los artículos 132, 133, 134 y 136, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Tabasco, que integran el Capítulo V denominado “Aborto” del Título Primero, de la Sección Primera, del Libro Segundo, del citado Código Punitivo, con el objeto de ajustarlos al parámetro establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, previendo que la interrupción del proceso de gestación no sea sancionable penalmente, si se lleva a cabo dentro del período de las primeras doce semanas, lo que es más seguro y recomendable en términos médicos, al tratarse del período embrionario y no el fetal, es decir, antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.

En este sentido, la nueva configuración que se propone en este dictamen se ajusta tanto a los criterios sostenidos por los diversos órganos del más alto tribunal del país que se han pronunciado al respecto, como a lo que ya se encuentra prevista en diversas entidades federativas del país, como son: Campeche, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Hidalgo, Baja California, Colima, Guerrero, Baja California Sur, Quintana Roo, Aguascalientes, Jalisco, San Luis Potosí, Puebla, Michoacán de Ocampo, Sinaloa, Zacatecas, Estado de México, Chiapas, Coahuila de Zaragoza y Yucatán; resaltando que en el caso específico de la Ciudad de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisó su validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido de doce semanas para poder llevar a cabo tal procedimiento sin ser sancionable.



**COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.**



"2025, Año de la Mujer Indígena".

Asimismo, cabe señalar que si bien en el Código Penal del Estado de Chihuahua todavía se contempla el delito de aborto, dichas disposiciones ya no están vigentes, porque fueron declaradas inconstitucionales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia dictada con fecha 18 de octubre del año 2023, al resolver el Amparo en Revisión 666/2023, así como objeto de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, tramitada bajo el expediente número 1/2024¹, en donde con fecha 30 de enero del año 2025, ante la omisión del Congreso local de acatar la resolución citada, el Pleno del más alto tribunal del país, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 143, párrafos primero y segundo, 145 y 146, proemio y fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, expedido mediante el DECRETO No. 690/06 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil seis, con efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado y con efectos retroactivos en beneficio de todas las personas precisadas en el apartado VI de esa determinación, por lo que debido a esa Declaratoria, en aquel Estado, la conducta referida no es sancionable aunque se cometiera en cualquier tiempo.

Lo mismo sucede en el Código Penal Federal, donde los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal en los que se tipificaba el delito de aborto fueron declarados inconstitucionales por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver con fecha 6 de septiembre del año 2023 el Amparo en Revisión número 267/2023, por lo que de igual manera, en el ámbito federal la conducta a la que nos venimos refiriendo no es sancionable.

QUINTO. Que en consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III; en el presente Dictamen se plantea reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos que a continuación se señalan:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5754973&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO Artículo 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.	SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO V ABORTO Artículo 130. ...
Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.	Artículo 131. ...
Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar. <i>(Declarado inconstitucional por sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III).</i>	Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años, al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta, después de las doce semanas de embarazo . La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto. <i>Declarado inconstitucional por sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III).</i></p>	<p>Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto después de las doce semanas de embarazo.</p>
<p>Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. <i>Declarado inconstitucional por sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III).</i></p>	<p>Artículo 134. Si el aborto después de las doce semanas de embarazo, lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p>
<p>Artículo 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p>	<p>Artículo 135...</p>
<p>Artículo 136. No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o</p>	<p>Artículo 136. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. ...</p>



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. <i>Declarado <i>inconstitucional por sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III</i>.</i></p>	<p>II. ...</p>

SEXTO. Que en tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar y derogar leyes y decretos para la mejor administración estatal, se emite y somete para la consideración de esta soberanía la siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 132, 133, 134 y 136, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

**CAPÍTULO V
ABORTO**



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

Artículo 130. ...

Artículo 131

Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años, al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta, **después de las doce semanas de embarazo**. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto **después de las doce semanas de embarazo**.

Artículo 134. Si el aborto **después de las doce semanas de embarazo**, lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 135...

Artículo 136. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I y II...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito con domicilio en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 153/2023 derivado del Juicio de Amparo Indirecto 355/2023-III.



COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
PROTECCIÓN CIVIL.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL.

DIP. ALEJANDRA NAVEZ PLANCARTE
PRESIDENTA

DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ
VOCAL

DIP. CLAUDIA GÓMEZ GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. SALOMÉ IZQUIERDO MENA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco.